REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1762 | Bogotá, D. C., martes, 10 de noviembre de 2026 | EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el sistema de financiación del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, se sustituye la fuente de financiación prevista en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 julio de 2026

Doctor

Miguel Ángel Sánchez

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Radicación proyecto de ley, *por medio de la cual se fortalece el sistema de financiación del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, se sustituye la fuente de financiación prevista en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones*.

Respetado secretario:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentó ante el Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se fortalece el sistema de financiación del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, se sustituye la fuente de financiación prevista en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley.

Solicito al señor secretario se sirva a darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

Julia Correa Nuttin

PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el sistema de financiación del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, se sustituye la fuente de financiación prevista en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional del Deporte mediante el establecimiento de un mecanismo permanente de financiación que permita asegurar el cumplimiento efectivo del artículo 52 de la Constitución Política, fortalecer la inversión pública social en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, promover el desarrollo de la infraestructura deportiva nacional y asegurar la continuidad de los programas de formación deportiva, alto rendimiento, deporte asociado,

deporte escolar, deporte universitario, deporte comunitario y deporte paralímpico.

Artículo 2°. *Principios*. La interpretación y aplicación de la presente ley atenderá los siguientes principios:

a) Universalidad.

b) Equidad territorial.

c) Sostenibilidad financiera.

d) Eficiencia del gasto público.

e) Transparencia.

f) Planeación.

g) Inversión social.

h) Progresividad.

i) Coordinación entre Nación y entidades territoriales.

j) Responsabilidad fiscal.

Artículo 3°. *Finalidades*. La financiación prevista en la presente ley tendrá como finalidad:

1. Garantizar el acceso de todos los colombianos al deporte.
2. Fortalecer la infraestructura deportiva nacional.
3. Incrementar la cobertura del deporte escolar.
4. Fortalecer el deporte universitario.
5. Financiar el deporte paralímpico.
6. Financiar el alto rendimiento.
7. Garantizar la realización de Juegos Nacionales y Paranacionales.
8. Promover hábitos saludables mediante la actividad física.
9. Fortalecer los organismos deportivos.
10. Reducir las brechas regionales en materia deportiva.

Artículo 4°. *Definición de inversión deportiva social.* Para efectos de la presente ley se entiende por inversión deportiva social toda destinación de recursos públicos orientada a garantizar el cumplimiento del artículo 52 de la Constitución Política mediante programas, proyectos y obras que promuevan el acceso universal al deporte, la recreación, la actividad física, la infraestructura deportiva, el deporte asociado y el desarrollo integral de la población.

Parágrafo. En ningún caso los recursos regulados por esta ley podrán destinarse al financiamiento de gastos generales de funcionamiento distintos de aquellos indispensables para la ejecución de los proyectos de inversión.

CAPÍTULO II

Del Sistema Nacional de Financiación del Deporte

Artículo 5°. *Creación del Sistema Nacional de Financiación del Deporte.* Créase el Sistema Nacional de Financiación del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, como el conjunto de instrumentos financieros, presupuestales y administrativos destinados a garantizar la financiación permanente de las políticas públicas previstas en el artículo 52 de la Constitución Política y en la Ley 181 de 1995.

El Sistema estará integrado por:

a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación.

b) La renta de destinación específica creada por la presente ley.

c) Los recursos propios de las entidades territoriales destinados al deporte.

d) Los recursos de cooperación internacional.

e) Los aportes, donaciones y demás fuentes autorizadas por la ley.

f) Los demás recursos que determine el legislador.

Artículo 6°. *Sustitución de la fuente de financiación.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la financiación nacional del Sistema Nacional del Deporte dejará de sustentarse en el mecanismo previsto en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario y se sustituirá por la renta de destinación específica para inversión social regulada en esta ley.

La sustitución deberá garantizar, como mínimo, un nivel de financiación equivalente al promedio del recaudo destinado al deporte durante los cinco (5) años fiscales anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, actualizado conforme al crecimiento nominal de los ingresos corrientes de la Nación.

Parágrafo. En ningún caso la sustitución podrá implicar una reducción de los recursos destinados al deporte respecto del promedio histórico de financiación.

Artículo 7°. *Renta de destinación específica para inversión deportiva social.* Créase una renta nacional de destinación específica para inversión deportiva social, en desarrollo de los artículos 52, 359 y 366 de la Constitución Política, destinada exclusivamente a financiar programas y proyectos de inversión del Sistema Nacional del Deporte.

La destinación prevista en el presente artículo constituye una inversión social orientada a garantizar el acceso efectivo de la población al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Los recursos regulados por la presente ley no podrán destinarse a fines distintos de los expresamente autorizados en ella.

Artículo 8°. *Fuente de financiación.* La renta de destinación específica estará conformada por una participación del recaudo anual del impuesto sobre las ventas (IVA), cuyo monto será determinado anualmente en la Ley Anual de Presupuesto, garantizando la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional del Deporte y el cumplimiento de las reglas fiscales vigentes.

El monto apropiado no podrá ser inferior al valor necesario para mantener el nivel histórico de inversión pública nacional en deporte.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorporará en el proyecto de Ley Anual de Presupuesto la apropiación correspondiente, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 9°. ***Naturaleza jurídica de los recursos.*** Los recursos regulados por la presente ley tendrán naturaleza de inversión social y se ejecutarán conforme a los principios de eficiencia, transparencia, planeación, concurrencia, coordinación, responsabilidad fiscal y equidad territorial.

Su ejecución deberá orientarse exclusivamente al cumplimiento de los fines constitucionales previstos en el artículo 52 de la Constitución Política.

Artículo 10. ***Prohibición de destinación para funcionamiento.*** Los recursos provenientes de la renta regulada por la presente ley no podrán destinarse al pago de gastos permanentes de funcionamiento de las entidades públicas.

Únicamente podrán financiar los costos administrativos estrictamente indispensables para la estructuración, seguimiento, ejecución y evaluación de proyectos de inversión deportiva, siempre que dichos costos no superen el cinco por ciento (5 %) del valor anual apropiado.

CAPÍTULO III

Del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte

Artículo 11. ***Creación del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte.*** Créase el Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la entidad rectora del deporte del orden nacional o a quien haga sus veces.

El Fondo tendrá por objeto administrar los recursos previstos en la presente ley y garantizar su destinación exclusiva a programas y proyectos de inversión deportiva.

Artículo 12. ***Patrimonio del Fondo.*** Constituirán recursos del Fondo:

a) Los recursos provenientes de la renta de destinación específica prevista en la presente ley.

b) Las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación.

c) Recursos de cooperación internacional.

d) Donaciones nacionales e internacionales.

e) Rendimientos financieros.

f) Recursos provenientes de convenios.

g) Las demás fuentes autorizadas por la ley.

Artículo 13. ***Destinación exclusiva.*** Los recursos administrados por el Fondo únicamente podrán financiar programas de inversión relacionados con:

1. Construcción de infraestructura deportiva.
2. Mantenimiento de escenarios deportivos.
3. Dotación deportiva.
4. Escuelas de formación.
5. Deporte escolar.
6. Deporte universitario.
7. Deporte asociado.
8. Deporte comunitario.
9. Deporte paralímpico.
10. Alto rendimiento.
11. Ciencias aplicadas al deporte.
12. Medicina deportiva.
13. Formación y capacitación de entrenadores.
14. Tecnología e innovación deportiva.
15. Programas nacionales de actividad física.
16. Juegos Nacionales y Paranacionales.
17. Programas para talentos deportivos.
18. Centros de Alto Rendimiento.

Artículo 14. ***Prohibiciones.*** Los recursos del Fondo no podrán destinarse a:

1. Gastos permanentes de funcionamiento.
2. Pago de nómina.
3. Adquisición de bienes no relacionados con proyectos de inversión.
4. Publicidad institucional.
5. Viáticos distintos a los necesarios para la ejecución de proyectos.
6. Gastos de representación.
7. Pago de sentencias judiciales.
8. Cubrir déficit fiscales de entidades públicas.

CAPÍTULO IV

Distribución de los recursos

Artículo 15. ***Criterios de distribución.*** Los recursos del Fondo se distribuirán atendiendo los siguientes criterios:

I. Población.

II. Índice de pobreza multidimensional.

III. Cobertura deportiva.

IV. Déficit de infraestructura deportiva.

V. Número de deportistas federados.

VI. Resultados deportivos.

VII. Desempeño institucional.

VIII. Proyectos viabilizados.

IX. Equidad territorial.

X. Concurrencia con recursos propios.

Artículo 16. ***Distribución territorial.*** Como mínimo:

* 40 % para programas nacionales estratégicos.
* 30 % para departamentos.

* 25 % para municipios y distritos.
* 5 % para innovación deportiva, investigación científica y deporte paralímpico.

El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos técnicos para la asignación de los recursos.

CAPÍTULO V

Transparencia

Artículo 18. ***Observatorio Nacional de la Inversión Deportiva.*** Créase el Observatorio Nacional de la Inversión Deportiva, encargado de monitorear la ejecución física y financiera de los recursos previstos en la presente ley.

El Observatorio publicará trimestralmente:

* Ejecución presupuestal;
* Proyectos financiados;
* Contratistas;
* Indicadores de cumplimiento;
* Resultados obtenidos;
* Mapas interactivos de inversión.

Artículo 19. ***Rendición de cuentas.*** La entidad administradora presentará anualmente un informe al Congreso de la República, especialmente a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, sobre:

* Ejecución financiera;
* Impacto de la inversión;
* Cobertura;
* Resultados deportivos;
* Indicadores de gestión.

CAPÍTULO VI

Planeación, seguimiento y evaluación

Artículo 20. ***Plan Nacional de Inversión Deportiva.*** La entidad rectora del deporte del orden nacional elaborará cada cuatro (4) años el Plan Nacional de Inversión Deportiva, el cual contendrá los programas, proyectos, metas, indicadores y prioridades de inversión financiados con los recursos previstos en la presente ley.

El Plan deberá articularse con el Plan Nacional de Desarrollo y con los planes territoriales de desarrollo.

Artículo 21. ***Banco Nacional de Proyectos Deportivos.*** Créase el Banco Nacional de Proyectos Deportivos como instrumento para la formulación, evaluación, viabilización y priorización de los proyectos que aspiren a ser financiados con los recursos regulados por la presente ley.

Solo podrán financiarse proyectos previamente inscritos y viabilizados en dicho Banco.

La reglamentación establecerá los requisitos técnicos, financieros y jurídicos para su inscripción.

Artículo 22. ***Sistema de seguimiento y evaluación.*** La entidad rectora del deporte implementará un Sistema Nacional de Seguimiento y Evaluación que permita medir el impacto de la inversión pública en materia de:

a) Cobertura deportiva.
b) Infraestructura deportiva.
c) Alto rendimiento.
d) Deporte escolar.
e) Deporte universitario.
f) Deporte paralímpico.
g) Formación de entrenadores.
h) Actividad física y recreación.

Los resultados deberán publicarse anualmente y serán de acceso público.

CAPÍTULO VII

Régimen de transición

Artículo 23. ***Régimen de transición***. Durante la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley continuará aplicándose el mecanismo de financiación previsto en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario.

Simultáneamente, el Gobierno nacional adoptará las medidas presupuestales, administrativas y reglamentarias necesarias para la implementación del nuevo Sistema Nacional de Financiación del Deporte.

A partir de la segunda vigencia fiscal, entrará en operación la nueva fuente de financiación prevista en esta ley.

Artículo 24. ***Derogatorias y modificaciones.*** A partir de la entrada en operación del nuevo Sistema Nacional de Financiación del Deporte:

1. Deróguese el artículo 512-2 del Estatuto Tributario.
2. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 75. ***Financiación del Sistema Nacional del Deporte.*** La financiación del Sistema Nacional del Deporte estará integrada por las fuentes previstas en la presente ley, los recursos del Presupuesto General de la Nación, las rentas de destinación específica autorizadas por la Constitución y la ley, los recursos propios de las entidades territoriales, la cooperación internacional y las demás fuentes legalmente autorizadas.

Los recursos provenientes de la renta de destinación específica regulada por la presente ley tendrán carácter de inversión social y se destinarán exclusivamente a programas y proyectos de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Política.

En ningún caso estos recursos podrán destinarse al financiamiento de gastos permanentes de funcionamiento, salvo los costos administrativos estrictamente necesarios para la ejecución de los proyectos de inversión, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 25. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, Las disposiciones relacionadas con la sustitución de la fuente de financiación entrarán en aplicación conforme al Régimen de transición previsto en la presente ley, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
El día 19 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
No. 239 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HS. Esteban
Cardona C.
SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte constituye uno de los instrumentos más eficaces para promover el desarrollo humano, la integración social, la salud pública, la formación de valores, la convivencia ciudadana y la construcción de oportunidades para millones de colombianos.

Más allá de su dimensión competitiva, el deporte representa una verdadera política pública de transformación social. Cada escenario deportivo construido, cada escuela de formación fortalecida y cada niño que accede a la práctica deportiva constituye una inversión directa en prevención de la violencia, reducción del consumo de sustancias psicoactivas, promoción de hábitos saludables y fortalecimiento del tejido social.

Consciente de esa realidad, el Constituyente derivado elevó el deporte a la categoría de gasto público social mediante el Acto Legislativo 2° de 2000, que modificó el artículo 52 de la Constitución Política. Desde entonces, el deporte dejó de ser una simple actividad de fomento para convertirse en un deber permanente del Estado colombiano.

Sin embargo, la consolidación de ese mandato constitucional exige una financiación suficiente, estable y sostenible. Ninguna política pública puede desarrollarse plenamente si carece de una fuente permanente de recursos.

Durante las últimas tres décadas Colombia ha implementado distintos modelos de financiación del deporte. Inicialmente, la Ley 181 de 1995 estableció una destinación específica de recursos provenientes del impuesto sobre las ventas (IVA), permitiendo fortalecer el entonces Sistema Nacional del Deporte.

Posteriormente, la Ley 1607 de 2012 sustituyó ese esquema mediante la creación del Impuesto Nacional al Consumo sobre el servicio de telefonía móvil, incorporado al Estatuto Tributario mediante el artículo 512-2. Más adelante, la Ley 1819 de 2016 amplió el hecho generador de dicho impuesto y modificó la distribución de sus recursos.

Aunque estas reformas respondieron a circunstancias fiscales propias de cada momento histórico, la evolución tecnológica, los cambios en el mercado de las telecomunicaciones y las crecientes necesidades del deporte colombiano hacen necesario revisar nuevamente el modelo de financiación vigente.

La presente iniciativa legislativa parte de una premisa fundamental: el deber constitucional de financiar adecuadamente el deporte debe prevalecer sobre la permanencia de un mecanismo específico de recaudo. En consecuencia, el proyecto propone fortalecer el sistema de financiación del deporte colombiano mediante un esquema de inversión social más estable, transparente y sostenible, garantizando la continuidad de los recursos destinados al desarrollo deportivo nacional.

El propósito de esta reforma no consiste en aumentar la carga tributaria de los ciudadanos ni en crear nuevos impuestos. Tampoco pretende afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas. Su finalidad es reorganizar el mecanismo de financiación del deporte para hacerlo compatible con las necesidades actuales del país, con el mandato del artículo 52 de la Constitución y con los principios de eficiencia, planeación, transparencia y responsabilidad fiscal.

De esta manera, la iniciativa busca consolidar una política pública de largo plazo que permita fortalecer el deporte escolar, universitario, comunitario, de alto rendimiento y paralímpico; ampliar la cobertura de la actividad física y la recreación; reducir las brechas regionales en infraestructura deportiva; y garantizar que los recursos públicos destinados al deporte se administren bajo criterios de equidad, eficiencia y control ciudadano.

En últimas, este proyecto reconoce que la inversión en deporte no constituye un gasto accesorio, sino una herramienta estratégica para el desarrollo integral de la Nación. Invertir en deporte significa invertir en salud, educación, seguridad, inclusión, productividad y construcción de ciudadanía.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FINANCIACIÓN DEL DEPORTE EN COLOMBIA

La evolución de la financiación del deporte en Colombia refleja la progresiva consolidación del deporte como una política pública de interés nacional y, posteriormente, como un mandato constitucional de inversión social.

Antes de la expedición de la Ley 181 de 1995, el financiamiento del deporte dependía principalmente

de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de los recursos propios de las entidades territoriales, sin que existiera un mecanismo nacional permanente que garantizara estabilidad financiera al Sistema Nacional del Deporte.

Con la expedición de la Ley 181 de 1995, el Congreso de la República dio un paso trascendental al crear un modelo de financiación sustentado en una renta de destinación específica proveniente del impuesto sobre las ventas (IVA). Dicho esquema permitió fortalecer la infraestructura deportiva, apoyar los organismos deportivos, impulsar la formación de deportistas y consolidar el Sistema Nacional del Deporte como instrumento de desarrollo social.

Este modelo permaneció vigente durante cerca de dieciocho años y constituyó la principal fuente nacional de financiación del deporte colombiano.

Posteriormente, mediante el Acto Legislativo 2° de 2000, el Constituyente fortaleció aún más la importancia jurídica del deporte al modificar el artículo 52 de la Constitución Política, estableciendo expresamente que el deporte y la recreación constituyen gasto público social. Esta reforma otorgó un fundamento constitucional reforzado a la obligación estatal de promover y financiar el deporte.

No obstante, la Ley 1607 de 2012 modificó sustancialmente el esquema vigente al sustituir la destinación específica del IVA por el Impuesto Nacional al Consumo aplicable inicialmente al servicio de telefonía móvil. A partir de ese momento, el artículo 512-2 del Estatuto Tributario se convirtió en la principal fuente nacional de financiación del deporte.

Posteriormente, la Ley 1819 de 2016 amplió el ámbito de aplicación del impuesto a los servicios de datos, internet y navegación móvil y modificó la distribución del recaudo entre los sectores deporte y cultura.

Si bien el modelo vigente permitió mantener una fuente de recursos para el deporte, el paso del tiempo ha evidenciado la necesidad de evaluar su suficiencia y sostenibilidad frente a las nuevas exigencias del Sistema Nacional del Deporte y a la evolución del mercado de las telecomunicaciones.

La presente iniciativa no desconoce los avances alcanzados mediante las reformas tributarias de 2012 y 2016. Por el contrario, parte del reconocimiento de que dichas medidas respondieron a las necesidades fiscales de su momento. Sin embargo, considera que el desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 52 exige revisar nuevamente el modelo de financiación para garantizar que el deporte colombiano cuente con recursos permanentes, suficientes y acordes con su importancia como gasto público social.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

2.1. Competencia del Congreso de la República

El Congreso de la República es el órgano constitucionalmente competente para expedir la presente iniciativa, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política.

En particular, los numerales 11 y 12 del artículo 150 atribuyen al Congreso la competencia para establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración y expedir las normas generales sobre el régimen tributario, presupuestal y fiscal del Estado.

Así mismo, corresponde al legislador desarrollar los mandatos constitucionales relacionados con la protección del deporte, la recreación y la actividad física, así como definir los instrumentos jurídicos y financieros que permitan garantizar su financiación de manera estable, eficiente y sostenible.

En consecuencia, el presente proyecto de ley se enmarca plenamente dentro de la potestad de configuración normativa del Congreso de la República, al proponer una reforma al sistema de financiación del deporte colombiano orientada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y al desarrollo del mandato contenido en el artículo 52 de la Constitución Política.

2.2. El deporte como fin esencial del Estado

El artículo 2° de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El deporte constituye un instrumento idóneo para materializar dichos fines constitucionales.

La práctica deportiva favorece la integración social, fortalece la convivencia pacífica, promueve hábitos de vida saludable, previene múltiples enfermedades, reduce factores asociados a la violencia y al consumo de sustancias psicoactivas, fortalece los procesos educativos y genera oportunidades reales para millones de niños, adolescentes y jóvenes en todo el territorio nacional.

En consecuencia, la financiación pública del deporte no representa únicamente una política sectorial, sino una herramienta mediante la cual el Estado cumple varios de sus fines esenciales.

2.3. El deporte como derecho de los niños y los jóvenes

La Constitución Política otorga una protección reforzada a la niñez y a la juventud.

El artículo 44 reconoce como derechos fundamentales de los niños, entre otros, la recreación y el desarrollo integral.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Estado garantizará la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan

a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

El deporte constituye uno de los principales mecanismos para hacer efectivos dichos mandatos constitucionales.

Las escuelas deportivas, los programas de iniciación y formación, las competencias escolares, la actividad física y la recreación representan espacios fundamentales para el desarrollo físico, emocional y social de niños y jóvenes.

En consecuencia, garantizar una financiación permanente del deporte implica también fortalecer la protección constitucional reforzada de estos grupos poblacionales.

2.4. El deporte como componente de la salud pública

El artículo 49 de la Constitución Política reconoce la salud como un derecho y un servicio público a cargo del Estado.

Actualmente existe consenso científico respecto a que la actividad física constituye uno de los principales factores de prevención frente a enfermedades cardiovasculares, obesidad, diabetes, hipertensión arterial, trastornos osteomusculares y múltiples enfermedades no transmisibles.

En ese sentido, la inversión pública en deporte y actividad física produce efectos positivos directos sobre la salud pública y contribuye a disminuir la presión financiera sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por ello, el fortalecimiento de la financiación del deporte debe entenderse también como una política preventiva en materia sanitaria.

El artículo 52 de la Constitución Política: fundamento principal del proyecto

El eje constitucional de la presente iniciativa se encuentra en el artículo 52 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2° de 2000, el cual dispone:

"El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Esta disposición constitucional reviste especial importancia por cuatro razones fundamentales.

En primer lugar, reconoce expresamente el deporte como un derecho de todas las personas.

En segundo lugar, incorpora el deporte y la recreación como parte integrante del proceso educativo.

En tercer lugar, califica expresamente el deporte como gasto público social, otorgándole un tratamiento constitucional preferente dentro de las políticas públicas del Estado.

Finalmente, impone al Estado un deber permanente de fomento, promoción, inspección y vigilancia del sistema deportivo nacional.

La presente iniciativa desarrolla directamente dicho mandato constitucional, al proponer un mecanismo que garantice una financiación suficiente y sostenible para el cumplimiento de estas obligaciones.

La prioridad constitucional del gasto público social

La Constitución Política no solamente reconoce el deporte como gasto público social.

Adicionalmente, el artículo 350 Superior dispone que la ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social y que, salvo en los casos de guerra o de seguridad nacional, dicho gasto tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Así mismo, el artículo 366 establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población constituyen finalidades sociales del Estado y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Aunque el deporte no aparece expresamente mencionado en el artículo 366, su reconocimiento como gasto público social en el artículo 52 permite afirmar que integra el conjunto de políticas públicas dirigidas al bienestar general, la formación integral de las personas y la protección de la salud.

En consecuencia, la presente iniciativa encuentra respaldo no solo en el artículo 52, sino también en la concepción constitucional del gasto público social como instrumento para alcanzar los fines esenciales del Estado.

Consideraciones sobre las destinaciones específicas y sus excepciones (artículo 359 de la Constitución Política)

Uno de los principales aspectos constitucionales que deben analizarse en relación con la presente iniciativa corresponde al régimen de las rentas nacionales de destinación específica previsto en el artículo 359 de la Constitución Política.

La importancia de este análisis radica en que el proyecto propone un nuevo esquema de financiación para el Sistema Nacional del Deporte, razón por la cual resulta indispensable determinar su compatibilidad con el marco constitucional que regula la destinación de los ingresos de la Nación.

El artículo 359 de la Constitución Política establece:

"No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. *Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*
2. *Las destinadas para inversión social.*
3. *Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías".*

De la lectura de esta disposición se desprende que el Constituyente adoptó como regla general la prohibición de crear rentas nacionales de destinación específica, con el propósito de preservar la unidad del presupuesto, fortalecer la planeación financiera del Estado y garantizar que el Congreso de la República pudiera definir anualmente, a través de la Ley de Presupuesto, la asignación de los recursos públicos conforme a las necesidades nacionales y a las prioridades de la política fiscal.

Esta prohibición busca evitar la proliferación de rentas rígidas que limiten la capacidad del Estado para administrar las finanzas públicas, atender coyunturas económicas o responder a nuevas prioridades de inversión.

Sin embargo, el propio Constituyente reconoció que existen determinados sectores cuya relevancia constitucional justifica la creación de excepciones a esa regla general. Por ello, el mismo artículo 359 consagró tres eventos en los cuales resulta constitucionalmente admisible establecer rentas de destinación específica.

Para efectos de la presente iniciativa, adquiere especial importancia la segunda excepción, correspondiente a las rentas destinadas a inversión social.

Esta excepción constituye una manifestación del principio de Estado Social de Derecho, en la medida en que reconoce la posibilidad de asegurar recursos permanentes para la financiación de políticas públicas dirigidas a garantizar derechos fundamentales, promover la igualdad material y mejorar las condiciones de vida de la población.

En consecuencia, el análisis constitucional no consiste en determinar si toda destinación específica se encuentra prohibida, sino en establecer si la renta cuya creación o modificación propone el legislador se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas por la propia Constitución.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la prohibición contenida en el artículo 359 no tiene carácter absoluto y que las excepciones allí previstas deben interpretarse de forma armónica con los demás mandatos constitucionales, especialmente aquellos relacionados con el Estado Social de Derecho, el gasto público social y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que el análisis de constitucionalidad de una renta de destinación específica exige verificar, entre otros aspectos, si la finalidad perseguida responde a un objetivo constitucionalmente legítimo y si la destinación se orienta efectivamente a programas de inversión social. En particular, la Corte ha destacado que las excepciones previstas por el artículo 359 constituyen instrumentos que permiten garantizar la financiación de políticas públicas de especial relevancia constitucional, sin desconocer los principios de unidad presupuestal y sostenibilidad fiscal. En consecuencia, la interpretación del artículo 359 no puede realizarse de manera aislada, sino en concordancia con el conjunto de principios y valores que informan el orden constitucional.

En ese contexto, resulta necesario analizar si la financiación del deporte puede considerarse una modalidad de inversión social y, por tanto, si una destinación específica orientada exclusivamente al desarrollo de programas y proyectos deportivos encuentra respaldo en la excepción prevista por el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política.

La respuesta a este interrogante debe construirse a partir de una interpretación sistemática de la Constitución. En efecto, el artículo 52 Superior reconoce expresamente que el deporte y la recreación constituyen gasto público social, circunstancia que les otorga un tratamiento constitucional preferente y evidencia que el Constituyente atribuyó a estas actividades una función esencial para el desarrollo integral de las personas y para la realización de los fines sociales del Estado.

Así mismo, los artículos 2°, 44, 45, 49, 67, 350 y 366 de la Constitución Política permiten concluir que el deporte constituye una herramienta transversal para la garantía de múltiples derechos constitucionales, entre ellos la salud, la educación, la protección integral de la niñez, el desarrollo de la juventud, la inclusión social y el mejoramiento de la calidad de vida.

Desde esta perspectiva, la financiación del deporte no puede entenderse como un gasto sectorial ordinario, sino como una inversión pública de naturaleza social dirigida a hacer efectivos mandatos constitucionales expresos.

En consecuencia, el examen de compatibilidad con el artículo 359 de la Constitución debe realizarse teniendo en cuenta que la presente iniciativa no pretende crear una renta de destinación específica para favorecer el funcionamiento de una entidad administrativa determinada ni establecer privilegios presupuestales ajenos al interés general. Su finalidad consiste en asegurar la financiación de programas y proyectos de inversión deportiva que desarrollan directamente el artículo 52 de la Constitución Política y contribuyen al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Por esta razón, el estudio de la jurisprudencia constitucional adquiere especial relevancia, pues ha sido la propia Corte Constitucional la que ha definido el alcance de la excepción relativa a la inversión social y ha precisado los criterios para evaluar la

constitucionalidad de este tipo de mecanismos de financiación.

Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre las rentas de destinación específica y la financiación del deporte.

La Sentencia C-317 de 1998: el reconocimiento del deporte como inversión social

Uno de los precedentes constitucionales más relevantes para la presente iniciativa corresponde a la Sentencia C-317 de 1998, mediante la cual la Corte Constitucional estudió, entre otras disposiciones, la constitucionalidad del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, que destinaba recursos provenientes del impuesto sobre las ventas (IVA) a la financiación del entonces Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

La demanda sostenía que dicha disposición vulneraba el artículo 359 de la Constitución Política por crear una renta nacional de destinación específica a favor del deporte.

Para resolver el problema jurídico, la Corte debía establecer si la financiación del deporte podía considerarse una modalidad de inversión social, única hipótesis que permitiría aplicar la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 359 Superior.

La Corporación inició su análisis recordando que la prohibición de las rentas nacionales de destinación específica constituye la regla general dentro del sistema presupuestal colombiano y que, por tratarse de una excepción constitucional, las hipótesis previstas en el artículo 359 deben interpretarse de manera estricta. No obstante, precisó que esa interpretación no puede desconocer los principios propios del Estado Social de Derecho ni conducir a resultados contrarios a la finalidad de la Constitución.

A partir de esta premisa, la Corte abordó la discusión sobre la diferencia entre gasto público social e inversión social.

Los demandantes sostenían que el deporte podía constituir gasto público social, pero no inversión social, razón por la cual no era posible financiarlo mediante una renta de destinación específica.

La Corte descartó esa interpretación.

Después de estudiar la finalidad constitucional del gasto social, se concluye que, tratándose del sector social, la clásica distinción presupuestal entre gastos de inversión y gastos de funcionamiento pierde relevancia constitucional, pues ambos tipos de erogaciones contribuyen a la satisfacción de derechos sociales y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

En palabras de la propia Corte, la financiación y el estímulo al deporte configuran una forma de inversión social, razón por la cual el legislador puede establecer rentas nacionales de destinación específica dirigidas a ese propósito sin desconocer la prohibición general contenida en el artículo 359 de la Constitución.

Esta afirmación constituye el principal fundamento jurisprudencial de la presente iniciativa legislativa.

En efecto, el proyecto parte precisamente de la premisa de que la financiación del deporte desarrolla un mandato constitucional expreso contenido en el artículo 52 Superior y constituye una modalidad de inversión social orientada a garantizar derechos, promover la salud pública, fortalecer los procesos educativos y ampliar las oportunidades para la población.

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende crear una excepción distinta de las previstas por la Constitución. Por el contrario, desarrolla una excepción expresamente reconocida por el propio artículo 359 y ampliamente interpretada por la Corte Constitucional.

No obstante, la Sentencia C-317 de 1998 también dejó una enseñanza de enorme importancia para el diseño del presente proyecto.

La Corte advirtió que una cosa es reconocer que el deporte puede financiarse mediante una renta de destinación específica y otra muy distinta es admitir que esos recursos puedan asignarse de manera genérica al presupuesto de una entidad pública para financiar cualquier tipo de actividad. En ese contexto, el debate judicial puso de presente el riesgo de que los recursos terminaran diluidos dentro del presupuesto de funcionamiento del organismo beneficiario.

Aunque la decisión finalmente declaró exequible la disposición demandada, el análisis evidencia que la constitucionalidad de este tipo de mecanismos depende de que los recursos mantengan una destinación material y efectiva hacia programas de inversión social y no se conviertan en una fuente ordinaria para sufragar gastos administrativos o de funcionamiento desvinculados de los fines constitucionales perseguidos.

Precisamente por esa razón, el presente proyecto incorpora reglas expresas que limitan la utilización de los recursos exclusivamente a programas y proyectos de inversión deportiva, prohíbe su destinación para gastos permanentes de funcionamiento —salvo costos administrativos estrictamente necesarios para ejecutar los proyectos— y establece mecanismos de planeación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas que garantizan la trazabilidad de la inversión pública.

De esta manera, la iniciativa no solo recoge el precedente fijado por la Corte Constitucional, sino que fortalece las salvaguardas institucionales dirigidas a asegurar que la renta de destinación específica conserve, en todo momento, su naturaleza de inversión social y cumpla efectivamente el mandato previsto en los artículos 52 y 359 de la Constitución Política.

IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que todo proyecto de ley que ordene gasto público o

conceda beneficios tributarios deberá hacer explícito su impacto fiscal y demostrar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para tal efecto, la exposición de motivos y las ponencias deberán incorporar el análisis de los costos fiscales de la iniciativa, la fuente de financiación correspondiente y los elementos que permitan evaluar su sostenibilidad financiera. Así mismo, durante el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir concepto sobre la consistencia de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En cumplimiento de dicho mandato legal, el presente proyecto incorpora el siguiente análisis de impacto fiscal.

Naturaleza fiscal de la iniciativa

La presente iniciativa no crea un nuevo tributo, no incrementa las tarifas de los impuestos existentes, no amplía la base gravable de ningún impuesto nacional ni establece beneficios tributarios que impliquen una disminución de los ingresos corrientes de la Nación.

El proyecto propone una reforma al sistema de financiación del deporte mediante la sustitución del mecanismo actualmente previsto en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario por un nuevo esquema de financiación permanente, diseñado conforme a los principios constitucionales de inversión social, sostenibilidad fiscal y eficiencia del gasto público.

En consecuencia, la iniciativa no persigue aumentar la carga tributaria de los contribuyentes, sino reorganizar la fuente de financiación destinada al Sistema Nacional del Deporte.

Impacto presupuestal

Desde el punto de vista presupuestal, la implementación de la presente ley implicará la obligación de incorporar anualmente las apropiaciones necesarias para garantizar la financiación del Sistema Nacional del Deporte conforme a las reglas previstas en la misma.

No obstante, dicha obligación no constituye, por sí sola, un incremento automático del gasto público nacional, en la medida en que la reforma sustituye una fuente de financiación existente por un nuevo mecanismo que busca garantizar mayor estabilidad, suficiencia y sostenibilidad financiera.

La implementación del nuevo esquema deberá realizarse de manera gradual, conforme al Régimen de transición previsto en el articulado, permitiendo su armonización con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y la Ley Anual de Presupuesto.

Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo

La presente iniciativa deberá ejecutarse respetando los principios de sostenibilidad fiscal, responsabilidad fiscal y planeación presupuestal.

En consecuencia, las apropiaciones derivadas de la presente ley deberán incorporarse dentro de los límites establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales definidas en cada vigencia fiscal.

Durante el trámite legislativo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir el concepto previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 respecto de la compatibilidad de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin perjuicio de las competencias constitucionales del Congreso de la República para deliberar y aprobar el proyecto de ley.

Fuente de financiación

La fuente de financiación del presente proyecto corresponde al mecanismo de financiación definido en el articulado, el cual sustituye el esquema actualmente previsto en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario.

La implementación del nuevo sistema deberá realizarse de manera compatible con la programación presupuestal nacional y con las disponibilidades fiscales de cada vigencia, garantizando en todo caso la continuidad de la financiación del deporte como gasto público social.

CONFLICTOS DE INTERÉS

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los Congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los Congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos de alto impacto cometidos por adolescentes.

Doctor

Miguel Ángel Sánchez Vázquez

Secretario General

Cámara de Representantes

Ref.: Radicación Proyecto de Ley número 315 de 2026, *por medio de la cual se establece un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos de alto impacto cometidos por adolescentes.*

Cordial saludo,

En nuestra condición de Congresistas y en cumplimiento de los artículos 150 y 154, de la Constitución Política, así como de los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992, nos disponemos a radicar ante la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos de alto impacto cometidos por adolescentes.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial agravado dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes para el juzgamiento y sanción de adolescentes que incurran en delitos de alto impacto, garantizando el cumplimiento efectivo de la sanción y continuidad de su ejecución al alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Para efectos de la presente ley, se consideraran delitos de alto impacto los siguientes: genocidio (101), homicidio agravado en cualquiera de sus modalidades (104), feminicidio (104A), feminicidio agravado (104B), los delitos del título ii, contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada (165), desaparición forzada agravada (166), secuestro extorsivo (169), secuestro extorsivo agravado (170), tortura agravada (179), trata de personas (188A), trata de personas agravada (188b), tráfico de niños y adolescentes (188c), uso de menores (188D), acceso carnal violento (205), acto sexual violento (206), acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (207), hurto calificado y agravado (240 y 241), extorsión agravada (245), lavado de activos agravado (324), concierto para delinquir agravado (340.2 y 340.3), delitos fines del concierto para delinquir, terrorismo agravado (344), porte ilegal de armas de fuego de defensa personal (365), porte ilegal de armas de uso privativo de la fuerzas armadas (366), tráfico de estupefacientes en la cantidad señalada en el artículo 376.1 del Código Penal, en sus modalidades simple y agravada, así como al delito de rebelión (467).

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 144. *Procedimiento Aplicable.* Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

La ley podrá establecer un régimen especial para los procesos relacionados con delitos de alto impacto, atendiendo a la gravedad de las conductas y a las circunstancias particulares de su comisión, sin desconocer la naturaleza especial y diferenciada del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el interés superior del adolescente, la protección integral y las garantías constitucionales y convencionales que le son aplicables.

Artículo 4°. *Régimen especial para delitos de alto impacto.* En los procesos por delitos de alto impacto definidos en la presente ley se aplicará el procedimiento penal acusatorio, con observancia de los principios de diferenciación, especificidad, proporcionalidad, interés superior del adolescente, dignidad humana, debido proceso, defensa técnica y finalidad pedagógica, protectora, restaurativa y resocializadora de las sanciones, conforme a la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional, en especial la Sentencia C-203 de 2005.

Artículo 6°. *Ejecución de la sanción en establecimientos especializados de alta seguridad para adolescentes.* En los procesos especiales por delitos de alto impacto la privación de la libertad se cumplirá en centros especializados de alta seguridad para adolescentes, para tal efecto el Gobierno dispondrá espacios dentro de la infraestructura y deberá incluir nuevos centros especializados en los proyectos de construcción de establecimientos de reclusión.

Parágrafo. En cualquier caso, estos espacios deberán estar separados del sistema penitenciario adulto y cumplir los más altos estándares de seguridad reforzada, protección integral y programas obligatorios de resocialización.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 187. *La privación de la libertad.* La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

Cuando el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito la privación de la libertad y la condena será revisada por el juez competente una vez cumpla los 18 años, quien podrá revocarla previo concepto favorable del Sistema de Evaluación y Seguimiento Especializado.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de alguno de los delitos de alto impacto definidos por la ley.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración equivalente a la mitad de la pena que correspondería a una persona adulta por el respectivo delito, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal, sin lugar a beneficios para redimir penas.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto. Lo dispuesto en este inciso no aplicará para la sanción de delitos de alto impacto definidos por la ley, cuya sanción deberá cumplirse mediante privación de la libertad en Centro de Atención Especializada, sin posibilidad de sustitución por las demás sanciones previstas en el artículo 177 de este Código.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliere los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones. En el caso de delitos de alto impacto, una vez cumplidos los dieciocho (18) años de edad el sancionado será trasladado de manera inmediata a un establecimiento del sistema penitenciario para adultos, en el que continuará cumpliendo la sanción impuesta, sin que dicho traslado implique el reinicio del proceso ni la modificación de la condena.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Parágrafo 2°. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

Parágrafo 3°. En los casos de delitos de alto impacto definidos en la presente ley, no procederán la suspensión de la ejecución de la pena, la libertad condicional, la prisión domiciliaria ni los demás mecanismos sustitutivos o beneficios equivalentes previstos en la legislación penal. Excepcionalmente podrá concederse la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, previa acreditación estricta de los requisitos legales y mediante decisión judicial debidamente motivada.

Artículo 8°. ***Sistema de evaluación y seguimiento especializado.*** En los casos de adolescentes sancionados por delitos de alto impacto definidos en la presente ley, se implementará un sistema técnico e interdisciplinario de evaluación y seguimiento durante la ejecución de la sanción.

El sistema deberá valorar periódicamente el riesgo de reincidencia, el comportamiento, el cumplimiento de los programas educativos y de resocialización, el progreso individual y las condiciones para la preparación del egreso.

Los resultados de las evaluaciones serán considerados por la autoridad judicial competente para las decisiones relacionadas con la ejecución de la sanción, los mecanismos autorizados por la ley, los traslados y el egreso.

El sistema de evaluación estará a cargo de la articulación entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las autoridades responsables de los Centros de Atención Especializada y, cuando corresponda, las autoridades del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

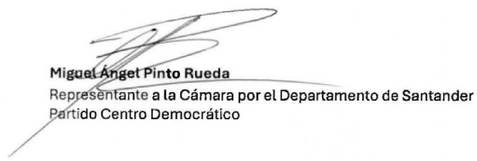
Las entidades competentes deberán garantizar la trazabilidad integral del caso desde la investigación y el juzgamiento hasta la ejecución y finalización de la sanción, así como el intercambio oportuno de la información necesaria para garantizar la continuidad de la atención, el seguimiento y la ejecución de la sanción, de conformidad con las normas sobre protección de datos personales y reserva de la información.

El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará el funcionamiento, los criterios técnicos, los instrumentos de evaluación, la periodicidad de las valoraciones, los mecanismos de articulación institucional y las demás condiciones necesarias para la implementación y operación del

sistema, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 9°. ***Vigencia y derogatoria.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos de alto impacto cometidos por adolescentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial agravado dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes para el juzgamiento y sanción de adolescentes que incurran en delitos de alto impacto, garantizando el cumplimiento efectivo de la sanción y continuidad de su ejecución al alcanzar la mayoría de edad.

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene un total de 9 artículos, incluida su vigencia, que relacionamos a continuación:

El artículo 1°, establece el objeto de la ley y crea un régimen especial agravado para delitos de alto impacto.

El artículo 2°, define los delitos de alto impacto a los que se aplicará el régimen.

El artículo 3°, establece las reglas de procedimiento aplicables a los procesos contra adolescentes por delitos de alto impacto

El artículo 4°, establece un régimen especial para el juzgamiento de delitos de alto impacto, respetando las garantías del adolescente.

El artículo 6°, dispone que la privación de la libertad por delitos de alto impacto se cumpla en establecimientos especializados de alta seguridad.

El artículo 7°, endurece la privación de libertad para adolescentes responsables de delitos de alto impacto y garantiza la continuidad de la sanción después de los 18 años.

El artículo 8°, crea un sistema especializado de evaluación y seguimiento durante la ejecución de la sanción.

El artículo 9°, establece la vigencia de la ley y deroga las disposiciones contrarias

III. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa encuentra su fundamento en la necesidad de combatir la instrumentalización de menores de edad y por ende la vulneración de sus derechos fundamentales en el marco de la actividad y expansión de las organizaciones criminales en Colombia.

A continuación, se exponen las razones que sustentan la necesidad y conveniencia de adoptar las medidas propuestas en esta iniciativa:

1. LA EXPANSIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES EN COLOMBIA

Durante las últimas décadas, nuestro país ha experimentado un proceso de transformación y reestructuración del crimen organizado. En la actualidad las organizaciones criminales han ampliado su capacidad de operación y ejercen una influencia creciente sobre las ciudades y municipios intermedios de todas las regiones de Colombia, donde se disputan el control territorial y de economías ilícitas, afectando un fenómeno que, desde hace años, excedió por completo el contexto del conflicto armado.

Esta transformación ha estado acompañada por una diversificación de las actividades criminales. Las organizaciones delincuenciales no dependen exclusivamente de una única fuente de ingresos, sino que desarrollan simultáneamente actividades relacionadas con el tráfico local de estupefacientes, la extorsión, el hurto, el homicidio, el sicariato y otras formas de economía criminal, están adaptándose a las dinámicas propias de cada territorio y aprovechando distintos mercados y actividades ilícitas para obtener recursos, ejercer control en los barrios e intimidar a la población.

Entre 2022 y 2025, Colombia registró un incremento significativo en algunos de los delitos que reflejan la capacidad de financiación, intimidación y violencia de las estructuras delincuenciales. Los casos de extorsión pasaron de 9.791 a 13.417 casos al año, un aumento del 37 %; el secuestro total pasó de 223 a 701 casos, un incremento del 214 %; y el homicidio intencional pasó de 13.058 a 14.038 casos, un aumento del 7,5 %.[1] A estos fenómenos se suma la persistencia de los hurtos, que, a pesar de presentar una ligera disminución, continúan representando una de las principales manifestaciones de la criminalidad urbana, junto al tráfico de estupefacientes que llevó, el año pasado a 51.205 capturas y la incautación de más de 860 toneladas de cocaína.[2] Estas cifras permiten dimensionar la magnitud de una economía ilícita que no se limita a las grandes operaciones de narcotráfico, sino que se proyecta hacia redes de distribución y comercialización local.

En este contexto, las organizaciones delincuenciales han encontrado en los entornos

[1] Datos oficiales del Ministerio de Defensa Nacional.

[2] Policía Nacional de Colombia, Informe de Gestión 2025, información Siedco extraída el 22 de enero de 2026.

urbanos y comunitarios espacios para ampliar sus actividades. Barrios, parques, escenarios deportivos y alrededores de establecimientos educativos pueden convertirse en lugares de comercialización, vigilancia, captación y control social. La Defensoría del Pueblo ha advertido, por ejemplo, sobre la presencia de estructuras criminales que utilizan niñas, niños y adolescentes para actividades relacionadas con el expendio de sustancias ilícitas, el transporte de armas y la ejecución de homicidios[3].

La expansión de estas organizaciones supone, por tanto, un desafío que no puede ser abordado exclusivamente mediante respuestas posteriores a la comisión del delito. La capacidad de adaptación de las estructuras criminales exige fortalecer las capacidades estatales para identificar tempranamente los territorios, entornos y menores que se encuentran expuestos a sus actividades y, particularmente, aquellos en los que existe riesgo de instrumentalización de niñas, niños y adolescentes.

2. LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE MENORES COMO ESTRATEGIA CRIMINAL

Una de las manifestaciones más graves de esta transformación del crimen organizado es la utilización de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de actividades que favorecen los intereses de organizaciones delincuenciales. La instrumentalización no constituye simplemente una forma de participación ocasional de menores en hechos delictivos, sino una estrategia mediante la cual las estructuras criminales aprovechan la vulnerabilidad, las condiciones sociales y los entornos cotidianos de los menores para ampliar su capacidad de operación.

La Defensoría del Pueblo ha documentado que, en diferentes territorios, las organizaciones criminales utilizan a niñas, niños y adolescentes para actividades como el expendio de sustancias ilícitas, el transporte de armas, la vigilancia, el suministro de información e incluso la comisión de homicidios y hechos de sicariato. entre otras conductas.

En Bucaramanga y su área metropolitana, por ejemplo, la Defensoría emitió, en julio de este año, la Alerta Temprana 015 de 2026, reconociendo que los niños y adolescentes están en riesgo especialmente alto al ser instrumentalizados como "campaneros" o "carritos para el transporte de drogas y armas.[4] Una realidad que demuestra el caso de alias "Julito", un joven, hoy mayor de edad, señalado por las autoridades de pertenecer a la estructura delincuencial "Los del Sur" y presunto responsable de múltiples hechos de sicariato en Bucaramanga y su área metropolitana. De acuerdo con reportes de prensa basados en información de las autoridades, el menor habría iniciado su trayectoria delictiva desde aproximadamente los diez años y, antes de cumplir la mayoría de edad, era señalado de estar relacionado con al menos 15 homicidios, mientras otros reportes policiales lo vinculaban con más de 30 hechos de sicariato. Más allá de la gravedad de los hechos atribuidos, el caso evidencia el riesgo de captación temprana y progresiva incorporación de menores a estructuras delincuenciales, hasta convertirlos en ejecutores de las actividades violentas de la organización[5].

Sin embargo, se trata de un fenómeno de alcance nacional. En junio de 2025, la Policía Nacional desarticuló en Bogotá la estructura denominada "Los Ingenieros", dedicada, entre otras actividades, al homicidio, la extorsión, el hurto y el tráfico de estupefacientes. La investigación estableció que sus integrantes se acercaban a entornos escolares para instrumentalizar menores y les ofrecían hasta $500.000 mensuales para integrarlos a la organización, con el propósito de utilizarlos en sus actividades y evitar llamar la atención de las autoridades[6].

De manera similar, en agosto de 2025 fue desarticulada, también en Bogotá, la estructura "Los Tideo", dedicada al tráfico de estupefacientes en los alrededores de instituciones educativas. La investigación determinó que utilizaba menores de edad para la venta y distribución de drogas, generaba rentas ilegales de hasta $25 millones mensuales y empleaba como puntos de expendio una vivienda cercana a varios colegios y un gimnasio al aire libre ubicado en un parque[7].

También el año pasado, en Palmira, Valle del Cauca, la estructura "Los Registradores" fue desarticulada por actividades relacionadas con el tráfico local de estupefacientes en los alrededores de establecimientos educativos, parques y centros religiosos. La investigación estableció que la organización ocultaba sustancias en diferentes elementos del espacio público y utilizaba mecanismos de comunicación a través de "campaneros" para evadir, a través de menores de edad, los controles de las autoridades. La operación permitió incautar 1.256 unidades de estupefacientes y afectar rentas criminales estimadas en $20 millones mensuales[8].

El Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes El total general de ingresos fue de 6.265 en 2024, 5.211 en 2025 y 907 en lo transcurrido

---

3 Defensoría del Pueblo, Informe especial sobre dinámicas de riesgo en entornos educativos.

4 Defensoría del Pueblo, Alerta Temprana 015 de 2026: riesgos asociados al accionar de grupos armados y bandas criminales en Bucaramanga y su Área Metropolitana, 12 de julio de 2026.

5 https://www.infobae.com/colombia/2026/01/29/julito-el-sicario-que-desde-los-10-anos-comenzo-a-delinquir-y-es-calificado-como-uno-de-los-mas-mortiferos-en-bucaramanga/

6 https://www.policia.gov.co/noticia/cae-estructura-criminal-que-instrumentalizaba-menores-edad-para-comision-delitos

7 https://www.policia.gov.co/noticia/desarticulado-grupo-delincuencial-los-tideo-que-operaba-cerca-colegios-en-suba-bogota

8 https://www.policia.gov.co/noticia/cayeron-los-registradores-dedicados-instrumentalizacion-menores-edad-en-venta-trafico

a febrero de 2026.[9] Entre los principales delitos reportados en el ingreso al sistema se destaca el hurto como la infracción de mayor frecuencia con 208 casos, seguido por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con 128 y la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones con 94. En menor proporción, pero con cifras significativas, se registraron conductas como lesiones personales (75), violencia intrafamiliar (61) y receptación (41). Finalmente, el reporte contempla delitos de alta gravedad como el homicidio con 39 casos, seguido por delitos sexuales que incluyen el acceso carnal abusivo con menor de 14 años (36) y los actos sexuales con menor de 14 años (34).

ADOLESCENTES QUE HAN INGRESADO
AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITO

	2024	2025	2026
Hurto	1.482	1.269	208
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	758	680	128
Violencia Intrafamiliar	562	416	61
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones	471	440	94
Lesiones personales	419	398	75
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	415	255	36
Actos sexuales con menor de 14 años	317	183	34
Receptación	256	187	41
Homicidio	202	207	39
Violencia contra servidor Público	109	88	13
No reporta delito	438	352	78
Otros delitos	836	736	100
TOTAL GENERAL	**6.265**	**5.211**	**907**

Tabla 1. Ingresos al Sistema de Responsabilidad Penal por Delito. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Reporte de atención en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Estas cifras muestran que la vinculación de adolescentes a actividades relacionadas con drogas, armas, hurto y homicidio no constituye un fenómeno marginal o aislado. La respuesta del Estado, por tanto, no puede limitarse a intervenir una vez consumado el delito, debe desarrollar mecanismos capaces de identificar los factores de riesgo para prevenir y detectar de manera temprana cuándo un adolescente está siendo captado, inducido o utilizado por una estructura criminal.

Lo anterior demuestra que el problema no consiste únicamente en impedir que un menor cometa un delito. El desafío consiste en identificar cuándo detrás de la conducta del menor existe una estructura que lo induce, lo utiliza, lo amenaza, lo remunera o se beneficia de su participación. La intervención estatal debe, por tanto, dirigirse simultáneamente a la protección del menor y a la identificación y desarticulación de quienes se encuentran detrás de su instrumentalización.

Esta perspectiva resulta indispensable para evitar que la respuesta institucional termine concentrándose exclusivamente en la conducta ejecutada por el menor, mientras permanecen ocultos quienes la ordenaron, financiaron, facilitaron o utilizaron. Como ha señalado recientemente la Defensoría del Pueblo, las condiciones de desigualdad, abandono, violencia, consumo de sustancias y vulnerabilidad pueden facilitar la instrumentalización de adolescentes por parte de grupos armados, bandas locales y organizaciones criminales.

IV. MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa se fundamenta en un marco constitucional, internacional y legal que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de especial protección y obliga al Estado a prevenir las amenazas y vulneraciones de sus derechos, así como a adoptar medidas oportunas para su protección y restablecimiento.

1. Constitución Política

La Constitución Política constituye el fundamento superior de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 2° establece como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos.

El artículo 44 reconoce los derechos fundamentales de los niños y establece su protección frente a toda forma de abandono, violencia, secuestro, explotación y demás conductas que amenacen su integridad y desarrollo. Asimismo, dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y asigna a la familia, la sociedad y el Estado el deber de asistirlos y protegerlos.

El artículo 45 garantiza a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral, mientras que el artículo 67 reconoce la educación como derecho y servicio público con función social, lo que exige condiciones adecuadas de seguridad y protección en los entornos educativos.

Finalmente, el artículo 218 asigna a la Policía Nacional la función de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, fundamento constitucional de su participación en acciones preventivas y de protección.

2. Bloque de constitucionalidad

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia constituyen un parámetro fundamental para la interpretación y protección de los derechos reconocidos constitucionalmente.

En este marco, la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento mediante la Ley 12 de 1991, obliga al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a los niños contra toda forma de violencia, abuso, explotación o perjuicio, conforme a su artículo 19. Igualmente, el artículo 33 exige adoptar medidas para impedir que los niños sean

---

9 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2026). Reporte de atención en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Boletín Estadístico N.º 44, corte a 28 de febrero de 2026).

utilizados en actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes.

De igual manera, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 704 de 2001, obliga al Estado a adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar las peores formas de trabajo infantil, entre ellas la utilización de niños en actividades ilícitas.

3. Legislación nacional de protección integral de infancia y adolescencia

La Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia desarrolla el mandato constitucional de protección integral. Su artículo 7° establece que dicha protección comprende el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y su restablecimiento inmediato. Los artículos 8 y 10 desarrollan, respectivamente, los principios del interés superior y de corresponsabilidad.

De especial relevancia, el artículo 20 reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra el reclutamiento y la utilización por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Aunque esta disposición se refiere a un ámbito específico, constituye un antecedente normativo directo del deber estatal de prevenir la utilización de menores por estructuras criminales.

4. Seguridad y convivencia ciudadana

La Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece instrumentos de carácter preventivo y competencias para las autoridades de Policía orientadas a preservar la convivencia y prevenir comportamientos que afecten la seguridad y los derechos de las personas.

En este sentido, sus disposiciones proporcionan el marco legal para la articulación de las autoridades de Policía en acciones preventivas, especialmente cuando existan circunstancias objetivas que permitan advertir riesgos para la seguridad y protección de niñas, niños y adolescentes.

5. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

La Ley 1098 de 2006 creó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como un sistema especializado, diferenciado del régimen penal de adultos, aplicable a los adolescentes que incurran en conductas previstas como delitos.

El artículo 139 establece que el SRPA comprende el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años. Este carácter especializado exige que las medidas adoptadas respondan tanto a la responsabilidad por la conducta cometida como a las finalidades protectora, educativa y restaurativa del sistema.

A su vez, el artículo 140 dispone que en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se adopten son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral y al interés superior del adolescente.

El artículo 177 establece las sanciones aplicables dentro del SRPA, entre ellas la amonestación, las reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y la privación de libertad en centro de atención especializada.

Por su parte, el artículo 187 regula específicamente la privación de la libertad y establece su aplicación en centros de atención especializada, bajo condiciones diferenciadas de las previstas para adultos. Esta disposición constituye el marco sobre el cual la presente iniciativa propone establecer reglas especiales para los adolescentes responsables de delitos de alto impacto, atendiendo a la gravedad de estas conductas y garantizando, al mismo tiempo, la naturaleza especializada del sistema.

En este sentido, la presente iniciativa no pretende desconocer el carácter diferenciado del SRPA, sino fortalecerlo mediante un régimen específico para conductas de especial gravedad, garantizando que la respuesta estatal sea proporcional a la conducta cometida, efectiva en el cumplimiento de la sanción y compatible con las obligaciones constitucionales, legales e internacionales de protección integral de los adolescentes.

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa no genera impacto fiscal, toda vez que las medidas previstas se desarrollarán en el marco de las competencias, capacidades institucionales y estructuras administrativas existentes, sin crear nuevas entidades, fondos o cargos públicos, ni establecer apropiaciones presupuestales adicionales.

La implementación del régimen especial previsto para los adolescentes responsables de delitos de alto impacto se realizará a través del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y de las entidades que actualmente tienen a su cargo la investigación, juzgamiento, ejecución y seguimiento de las sanciones, de conformidad con sus competencias legales y constitucionales.

Las disposiciones relativas a la ejecución de las sanciones, los establecimientos especializados de alta seguridad y el sistema de evaluación y seguimiento se desarrollarán mediante la adecuación y utilización progresiva de la infraestructura, recursos y capacidades institucionales existentes, dentro de las apropiaciones asignadas a las entidades competentes.

En consecuencia, la presente ley no ordena la creación de una fuente específica de gasto, no determina apropiaciones presupuestales adicionales ni establece obligaciones que impliquen un incremento automático del gasto público. Las entidades responsables atenderán las disposiciones

de la ley con cargo a los recursos que les sean asignados en el marco de sus competencias y de los instrumentos ordinarios de programación presupuestal.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, y en el rol de autores del presente proyecto de ley, declaramos que este no genera conflictos de interés para los Congresistas que participen en su discusión y votación.

La naturaleza de la iniciativa es de interés general. Por lo tanto, no se configura una situación que derive en un beneficio particular, actual o directo para los Congresistas, sus cónyuges, compañeros(as) permanentes, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Esta postura se alinea con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que un conflicto de interés solo se configura si el beneficio es:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna". (Subrayado fuera de texto).

Se reitera que los conflictos de interés son de carácter personal. En consecuencia, corresponde a cada Congresista evaluar su situación individual y, si considera estar inmerso en una causal de impedimento, podrá manifestarlo libremente.

De los honorables Congresistas,

Miguel Ángel Pinto Rueda
Representante a la Cámara por el Departamento de Santander
Partido Centro Democrático

CONTENIDO

Gaceta número 1762 - martes, 10 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 239 de 2026 Cámara, por medio de la cual se fortalece el sistema de financiación del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, se sustituye la fuente de financiación prevista en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de Ley número 315 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos de alto impacto cometidos por adolescentes. 10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026